

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403011
Materia Educación
Asunto Falta de respuesta expresa a escrito 16/07/2023.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedo definido en nuestra Resolución de inicio de investigación estaba integrado por conocer los motivos de la falta de respuesta expresa, directa y congruente al escrito que la persona promotora de la queja dirigió a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo de fecha 16/07/2023 (núm. de registro GVRTE/2023/3128300) en relación con el incumplimiento del contrato del servicio de limpieza lote 10-CS01.

El 07/08/2024 dictamos una Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto

En fecha 06/09/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la referida Conselleria en el que solicitaba la ampliación del plazo concedido para la emisión del informe requerido; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada mediante Resolución de fecha 09/09/2024.

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo y su ampliación, no recibió el informe de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por lo que en fecha 22/10/2024 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que acordó formular a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo las siguientes recomendaciones y recordatorio de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Segundo. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. RECOMENDAMOS que proceda, a la mayor brevedad, a dar una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que la persona promotora de la queja dirigió en fecha 16/07/2023 (núm. de registro GVRTE/2023/3128300), abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

La Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo remitió informe de la Dirección General de Personal Docente de fecha 16/10/2024 (registro de entrada en esta institución de fecha 05/11/2024) en el que señala lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

En fecha 9 de agosto de 2024 ha tenido entrada en el Servicio de Régimen Económico y Administrativo de Centros Públicos la **resolución de inicio de investigación por parte del Síndic de Greuges en relación con la queja 2403011**, referente a la falta de respuesta expresa a escrito de fecha 16/07/2023. En esta resolución se solicita informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de dicho procedimiento de queja.

En contestación a dicha solicitud, se emite el presente INFORME:

ANTECEDENTES

Primero. En fecha 16 de julio de 2023 Dª (...) (persona promotora de la queja) presenta escrito con número de registro GVRTE/2023/3128300, en representación de las trabajadoras de limpieza del Conservatorio Profesional de Música “Mestre Tárrega” de Castellón en las que denuncia determinadas situaciones relacionadas con el servicio que se presta en dicho centro.

Segundo. El servicio de limpieza de los centros docentes de la Comunitat Valenciana dependientes de la Generalitat está externalizado, y en concreto el lote 10. Castellón zona 1, ha sido prestado en el contrato CNMY20/CD00D/11 por la empresa RECOLIM S.L. (desde el 01/09/2020 al 31/10/2022) y en la actualidad es realizado por la empresa UTE ELEROC SERVICIOS SL – OSGA TARONJA SL. a través del contrato CMAYOR/2021/06Y02/267 (desde el 01/11/2022).

El edificio que alberga al Conservatorio Profesional de Música “Mestre Tárrega” de Castellón, comparte espacios con la Escola d’Art i Superior de Disseny de Castelló (EASD) y Conservatorio Superior de Música “Salvador Seguí” de Castellón.

Al inicio del contrato CNMY20/CD00D/11 dicho centro tenía asignadas 68 horas diarias de limpieza para atender la limpieza de la totalidad del edificio incluyendo los tres centros docentes. Con motivo de la situación de pandemia provocada por el COVID-19, dichas horas fueron incrementadas temporalmente en septiembre de 2021 con 14 horas diarias para poder dar cumplimiento al Plan de contingencia y continuidad en el trabajo durante las fases de nueva normalidad de los centros docentes públicos dependientes de la Conselleria competente en materia de educación.

En fecha 22/09/2022 la Inspección Educativa Territorial de Castellón emitió un informe relativo a la ocupación de las citadas instalaciones en horario intensivo de 8h de la mañana a las 21h, motivo por el cual se procedió a ampliar en 7 horas diarias el servicio de limpieza de forma permanente desde el 28/09/2022, pasando a prestarse un servicio de 75 horas diarias de limpieza.

Tercero. El procedimiento interno establecido para solicitar una ampliación de horas de limpieza por alguno de los motivos recogidos como tal en el apartado O. Modificaciones del Anexo I del Pliego de Características particulares del contrato (en adelante, Anexo I), tanto en el contrato administrativo con expediente CNMY20/CD00D/11 como en el CMAYOR/2021/06Y02/267, están recogidas en los documentos INSTRUCCIONES A LOS CENTROS EDUCATIVOS CON RELACIÓN AL CONTRATO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, y INSTRUCCIONES A LAS EMPRESAS ADJUDICATARIAS CON RELACIÓN AL CONTRATO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA CMAYOR/2021/06Y02/267, que se facilitó a los centros docentes y a las empresas adjudicatarias cuando se inició la ejecución

del contrato CMAYOR/2021/06Y02/267. En dicho documento se establece que la solicitud será realizada por la dirección del centro educativo acompañado de la documentación justificativa de cumplir alguno de los motivos que el Anexo I del pliego fija para tramitar una modificación del contrato.

Así mismo, dichas instrucciones determinan que en el caso de detectarse incumplimientos en las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) será el equipo directivo del centro, a través de la persona que ostente la dirección o secretaría del centro, quién deberá ponerlo en conocimiento de este Servicio para proceder a su solución con la empresa.

Cuarto. La Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo contrata horas diarias de limpieza no personal ni jornadas laborales, siendo la responsabilidad laboral hacia las personas que prestan dichos servicios íntegramente de la empresa adjudicataria del contrato que es la empleadora del personal, sin que esta Conselleria pueda inmiscuirse en materia estrictamente laboral. Más aún cuando dicha injerencia podría ser considerada indicio de una cesión ilegal de trabajadores, que se considera una infracción laboral muy grave.

CONSIDERACIONES

Primero. La comunicación de incumplimiento de las condiciones del contrato CNMY20/CD00D/11 y CMAYOR/2021/06Y02/267 ha sido realizada por D^a (...) (persona promotora de la queja), quien dice actuar en nombre de las trabajadoras del servicio de limpieza del edificio sito en Plaza Fadrell, 1 de Castellón, sin que conste justificación de dicha representación y desconociendo el Servicio de Régimen Económico y Administrativo de Centros Públicos si presta servicios profesionales en el citado edificio.

Segundo. D^a (...) (persona promotora de la queja) en su escrito aduce que la empresa RECOLIM SL, concesionaria del servicio de limpieza en el momento de la ampliación en fecha 28/09/2022, procedió a contratar a una persona para cubrir las 7 horas, y no distribuyó dichas horas entre las 3 trabajadoras que hasta ese momento prestaban el servicio como establece el PPT.

A este respecto, el PPT en su apartado B7. Medios personales, establece que:

“La plantilla tendrá preferencia en el caso de que sea necesario ampliar el número de horas de prestación, completando su jornada laboral, pudiendo la empresa contratar personal adicional una vez queda agotada esta vía”.

Tercero. D^a (...) (persona promotora de la queja) en su escrito realiza afirmaciones en relación con la empresa adjudicataria, tales como que RECOLIM justificó no haber ampliado las jornadas al personal que ya presta sus servicios en el centro, debido a que el “pliego de Valencia no tiene nada que ver con el de Castellón”, cuya veracidad no es comprobable por el Servicio de Régimen Económico y Administrativo de Centros Públicos. Contestación que, en caso de ser cierta, no es correcta, dado que los pliegos son los mismos para los 25 lotes del citado contrato.

Cuarto. D^a (...) (persona promotora de la queja) realiza insinuaciones sobre las actuaciones de los equipos directivos de los centros: – “¿no se ha de respetar este PPT, igualmente, por las directivas de los centros, para que cada uno de ellos tenga sus necesidades cubiertas, sin que cualquiera pueda pasar por encima de los otros, con

argumentos fútiles y sin sustento, fácilmente rebatibles? ¿Para qué malgastar tiempo y dinero del contribuyente en esta cláusula, que algunos desprecian a su conveniencia?” – que entendemos exceden su competencia.

Así mismo, llama la atención que no se haya recibido ninguna comunicación por parte de los equipos directivos de ninguno de los mencionados centros, que son los representantes de esta Conselleria para el seguimiento de la ejecución del contrato, en relación con la existencia de las incidencias en la ejecución del contrato, en concreto: la falta de cobertura de ausencias del personal en los plazos establecidos en el PPT, falta de limpieza de cristales, falta de mantenimiento de las azoteas, terrazas, sumideros, canalones de cubiertas, bajantes e imbornales.

Quinto. Y, por último, el escrito recoge situaciones de conflicto laboral (negativa de ampliar horario por parte del empleador, acoso laboral y problemas en la distribución de horas entre los tres centros) que entendemos son del ámbito laboral y por tanto competencia exclusiva de la empresa contratante, en este caso la empresa adjudicataria de la prestación del servicio.

En concreto la empresa adjudicataria es la encargada de prestar el servicio objeto del contrato y de coordinar la ejecución del mismo junto al equipo directivo del centro para el buen desarrollo de su labor. En el caso de quejas por parte del personal que presta el servicio debe ponerlo en conocimiento de la figura del encargado/a para que esta busque soluciones con la dirección del centro y/o la empresa, o las eleve a este servicio para su resolución.

CONCLUSIÓN

Desde el Servicio de Régimen Económico y Administrativo de Centros Públicos se ha tenido conocimiento de los escritos presentados en diferentes fechas por D^a (...) (persona promotora de la queja), sin que se le haya dado contestación más que telefónica de la misma, entre otros motivos por carecer de justificación de su representatividad ni de su vinculación con la empresa adjudicataria del servicio, instándole en cualquier caso a que diera traslado de sus quejas a la empresa para que este procediera a dar traslado a los centros docentes y/o al Servicio de Régimen Económico y Administrativo de Centros Públicos.

No obstante, el Servicio de Régimen Económico y Administrativo de Centros Públicos ha redactado un escrito de contestación, en los términos recogidos en este informe, que se ha remitido a la persona solicitante en fecha 14 de octubre de 2024 (Anexo I).

Así mismo, en fecha 26 de agosto de 2024 se solicitó a los equipos directivos de los citados centros informe de la ejecución del servicio de limpieza en sus respectivos centros para poder contrastar la información facilitada por D^a (...) (persona promotora de la queja) y buscar, en su caso, soluciones a los aspectos indicados (Anexo II).

En fecha 10 de octubre de 2024 se ha recibido el informe solicitado de los equipos directivos de los centros, que se adjunta a este escrito (Anexo III).

Del contenido de este informe y del resto de la documentación remitida por la Conselleria, dimos traslado a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 06 /11/2024 en los siguientes términos:

He recibido la documentación y sigo sin tener claro si es que no me explico bien, tengo que volver a aprender castellano, o la Dirección General de Centros me está tomando el pelo.

Voy a intentar contactar con las personas que han redactado en informe que me ha llegado. Espero de todo corazón que ustedes traten de explicarles y se hagan entender mejor que yo.

Es muy triste que tenga que leer estas respuestas y darme cuenta de que las personas que están tratando la queja, se atrevan a decirme que no es de mi competencia decir lo que está mal hecho, cuando soy yo quien se ha tenido que jubilar anticipadamente por culpa de su incompetencia, al no hacer cumplir un contrato que nos cuesta millones. Mi indignación, tras todo lo que está sucediendo en la Comunidad, me supera, pero todavía tengo confianza en que se pueda solucionar

Posteriormente tuvo entrada escrito de la autora de la queja de fecha 13/11/2024 en el que señalaba lo siguiente:

He recibido respuesta del Defensor del Pueblo Español, a la queja que envié al tiempo que la de ustedes. Mi opción era que uno de los tres accediera a resolverla, e imaginaba que entre los Defensores el Sindic de Greuges tendría mayores competencias en el tema. Con todos los problemas que estamos teniendo en la Comunidad se me pasó enviarles el documento en archivo, lo que hago en este momento para dejar constancia de que he sido informada.

En este sentido, la autora de la queja adjuntaba el escrito recibido de la oficina del Defensor del Pueblo de España de fecha 07/11/2024 (expediente núm. 21012071) en el que le indicaban, entre otras cuestiones, que «(...) esta institución ha resuelto que no procede iniciar actuación alguna sobre un supuesto que se encuentra sometido al conocimiento del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana y que afecta a materias sobre las cuales tiene atribuidas competencias propias, y todo ello en aplicación de los principios básicos coordinación y cooperación previstos en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo».

Llegados a este punto, de lo actuado, se desprende lo siguiente:

Primero. Que la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo ha dado respuesta fuera de plazo a la Resolución de Inicio de investigación de esta institución de fecha 07/08/2024, si bien de la misma se desprende que el objeto inicial de esta queja ha sido resuelto ya que, según se informa la Administración educativa, «(...) el Servicio de Régimen Económico y Administrativo de Centros Públicos ha redactado un escrito de contestación, en los términos recogidos en este informe, que se ha remitido a la persona solicitante en fecha 14 de octubre de 2024» (objeto inicial de esta queja).

Segundo. Que la referida Conselleria no ha dado respuesta expresa a nuestra Resolución de Consideraciones de fecha 22/10/2024.

De acuerdo con lo anterior, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Educació, Cultura, Universitats y Empleo con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en plazo la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento (Resolución de Inicio de investigación de fecha 07/08/2024) y no haber dado respuesta expresa a nuestra Resolución de Consideraciones de fecha 22/10/2024, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana